

& Lēg. 28. tit. 18. lib. 6. recop. *Itaque dicendum erit Decreto Senatus Cassare doctrinam Covarub. ubi suprà, & Gutierrez pract. 4. q. 48. 49. & 50. Nisi dicamus id ex hujus Sententia interpretandum.*

trigo à los que lo huvieren comprado para el abasto preciso de sus casas, ni à los Passageros el que llevàssen de ageno territorio para el abasto de su Pueblo, ni à ninguno el que necesitare para su Familia. Y aun todas las vezes q̃ la necesidad pueda remediarse, con el menos daño de los Vezinos, tomando à censo, ò prestado el caudal necesario para el abasto que falte, deberá hazerse, sin ocurrir à los apremios para la provision, y aun en caso, de ser estos precisos para la seguridad el Corregidor, ò Alcalde haga justificacion de la necesidad que se padece, evitando todo ruido, porque con èl crece la hambre. (14)

(14)

*Hac omnia prius tentanda esse recte admonet. Castillo, & Gutierrez lib. 1. pract. q. 13.*

(15)

*Arg. Leg. Provinciarum 8. C. de erog. mil. ann. docet Azeved. in Leg. 1. tit. 25. lib. 5. recop. n. 29.*

7 Igualmente para el remedio de la carestia, y necesidad podrán ser compelidos los Vezinos, y comarcanos à traer con sus bagages el Pan, Trigo, y demás abastos, que sean necesarios, aun en el tiēpo del Agosto, y de la vendimia, y aun en caso de que se padezca peste: y aun à los forasteros se les podrá embargar los bagages, no necesitandolos estos al mismo fin. (15)

En